Publicado en el Periódico Oficial de fecha 14 enero 2005

EL C. SERGIO ALEJANDRO ALANIS MARROQUÍN, PRESIDENTE MUNICIPAL DE ALLENDE, NUEVO LEÓN, A TODOS LOS HABITANTES DE ESTE MUNICIPIO, HACE SABER: QUE EL R. AYUNTAMIENTO DE ALLENDE, NUEVO LEÓN, EN LA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL DÍA 11 DE FEBRERO DEL PRESENTE AÑO, Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 26 INCISO a), FRACCIÓN VII, INCISO b), FRACCIÓN XI, INCISO c), FRACCIÓN VI, 27 FRACCIÓN IV, 29, 167 Y 168 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA MUNICIPAL, SE ACORDÓ ELABORAR EL REGLAMENTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS PARA EL MUNICIPIO DE ALLENDE, N.L.

**REGLAMENTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS PARA EL MUNICIPIO DE ALLENDE N.L.**

**CAPITULO PRIMERO**

**DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1. El presente Reglamento contiene disposiciones de orden público y de interés social para regular en el Municipio de Allende los espectáculos y diversiones públicas, y todos aquellos actos que se organizan para que el público, participando activa o pasivamente, mediante pago o gratuitamente ocurra a divertirse o a educarse, y todas las actividades deportivas, culturales y de esparcimiento; ya sea que se realicen en espacios abiertos o cerrados.

ARTÍCULO 2. Se considera como espectáculo público la realización de eventos a los cuales se asiste con el propósito preponderante de esparcimiento y en los cuales el asistente asume una actitud pasiva, sin que pueda tener participación activa en el desarrollo del evento.

ARTÍCULO 3. Se considera diversión pública a la realización de aquellos eventos abiertos al público que se realizan con el propósito de esparcimiento y en los cuales el asistente participa activamente en el desarrollo de los mismos.

ARTÍCULO 4. Los espectáculos y diversiones públicas pueden ser:

1. Culturales: Son espectáculos culturales: los conciertos, audiciones poéticas, representaciones de ópera, tragedias, drama, comedia, ballet, teatros y cinematógrafo; las exhibiciones y exposiciones de todo tipo, las conferencias, congresos, simposiums y todos aquellos que, como su nombre lo indica, sirvan para educar, instruir o cultivar al público que asiste.
2. De variedad: Son de variedad la presentación de artistas en centros nocturnos, cabarets, la zarzuela, comedia graciosa, opereta, sainete, revista y todos los que no son espectáculos culturales.
3. Artísticos: Aquellos que demuestran y promueven el gusto por las diversas manifestaciones de la belleza usando para ello las formas tradicionales de la música, el canto, la danza, el baile, la pintura, el teatro, el cine, la literatura, la pantomima, la fotografía, la escultura y otras manifestaciones similares.
4. Recreativos: Aquellos que tienen por objeto el esparcimiento y el solaz de los espectadores, entre los cuales se encuentran los espectáculos circenses, taurinos, charrerías, rodeos, juegos de pelota, charloteadas, de forcados, de prestidigitación e ilusionismo en diversas formas, faquirismo o de equilibrio y dominio de las alturas, como el paracaidismo y suertes similares.
5. Deportivos: Competencias de todo tipo tales como: carreras, natación, de pista y campo, acuáticos, subacuáticos y similares.
6. De diversión: los parques de diversiones, cantabares, juegos mecánicos, electrónicos y electromecánicos, video-bares, kermeses, golfitos, futbolitos, boliches, billares, juegos interactivos, bailes públicos, centros o lugares de apuestas permitidos por la ley y todos aquellos lugares en que se permita o en donde pueda participar activamente el asistente.

ARTÍCULO 5. Los giros anteriores no podrán iniciar operaciones, sin la autorización previa y por escrito del R. Ayuntamiento.

ARTÍCULO 6. Ningún espectáculo o diversión, evento privado o para recaudar fondos que se realice en salones, teatros, en la calle, plaza, local abierto o cerrado, podrán realizar publicidad, venta de boletos o abrir al público sin el permiso previo y por escrito de la Secretaría del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 7. La Secretaría del Ayuntamiento concederá el permiso correspondiente siempre que el lugar en que se vaya a presentar el espectáculo o diversión cuente con licencia otorgada por el R. Ayuntamiento y cumpla con las condiciones de seguridad, la cual podrá acreditarse a través del dictamen que para tal efecto expida la Dirección de Protección Civil del Municipio, también se requiere, para la expedición del permiso correspondiente, la anuencia de los vecinos, cuando en el espectáculo de que se trate, se expendan bebidas alcohólicas o cerveza, así como las condiciones de higiene y demás requeridas por otras disposiciones Municipales, Estatales o Federales.

ARTÍCULO 8. Para la expedición del permiso o licencia, la empresa deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Entregar solicitud debiendo acreditar la personalidad con la que se ostenta, señalando nombre, domicilio, el Registro Federal del Contribuyente y Alta de Hacienda.
2. Describir la clase de espectáculo o diversión que pretende presentar, informando el programa, que incluya el elenco y el horario de la función.
3. La ubicación del lugar donde se pretende realizar el evento.
4. Precisar el período de presentaciones.
5. Señalar los horarios respectivos.
6. Cumplir con las obligaciones fiscales en los términos que señale la ley de Hacienda para los Municipios.
7. Especificar el total de boletaje para su venta y respectivos precios, así como los boletos de cortesía.
8. Presentar el total del boletaje, incluyendo las cortesías, foliados en orden progresivo y con la fecha del evento para su sellado o perforación, excepto cuando el titular del permiso utilice medios electrónicos de impresión para la venta de boletos.
9. Constancia expedida por la Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal de que el solicitante y el predio, no tiene adeudos municipales, incluyendo impuestos, derechos, contribuciones y aprovechamientos. . **(ARTICULO VIGENTE *Modificación al Artículo 8, publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha 8 de Junio del 2016)***
10. Haber retirado en su totalidad la publicidad de algún espectáculo anterior.
11. Los espectáculos y diversiones que se realicen en las vías públicas o lugares públicos deberán contar además con permiso de la Secretaría de Vialidad y Tránsito, Ecología, Servicios Primarios y anuencia de vecinos, según el caso.
12. Los espectáculos y diversiones que se realicen en lugares, tanto abiertos como cerrados, en donde se vayan a consumir bebidas alcohólicas o cerveza, deberán contar con la licencia o permiso correspondiente.
13. Será requisito indispensable para otorgar la expedición del permiso o licencia correspondiente para cualquier espectáculo, que presente el solicitante el contrato de arrendamiento o justifique su propiedad cuando un evento se presente en un Auditorio, si para tal fin contrata éste.
14. Los requisitos que deben llenar los salones de eventos, discotecas, centros nocturnos o cabarets, para poder funcionar además de los anterior deberán estar a una distancia radial de 300 metros o más de escuelas, templos, hospitales, hospicios, cuarteles, fábricas y plazas públicas.

ARTÍCULO 9. El titular del permiso, Gerente, Administrador o encargado de cada establecimiento, serán los responsables de las anomalías que se susciten y que originen infracción por violaciones al presente Reglamento durante cualquier función o evento.

ARTÍCULO 10. En cualquier tipo de evento, queda prohibido introducir armas de fuego, armas blancas o cualquier artefacto que, a consideración de la Autoridad, pueda ser utilizado para causar daños físicos o materiales a los asistentes, aún tratándose de militares y policías que no estén en servicio.

ARTÍCULO 11. Las personas que sean sorprendidas vendiendo boletos de cortesía, serán consignadas a la autoridad competente.

ARTÍCULO 12. Los boletos deberán elaborarse debidamente foliados, de tal manera que garanticen el interés fiscal del Municipio, de la empresa y el público en general, señalando claramente el precio de cada localidad, fecha y horario del evento.

La venta de boletos se efectuará: en la taquilla de los locales donde se presente el evento; en sitios distintos a la taquilla, siempre y cuando cuenten con la autorización de la Secretaría del Ayuntamiento, a través de sistemas electrónicos, en este caso el promotor del evento deberá entregar oportunamente a la Secretaría del Ayuntamiento el manual de operación del sistema de la empresa que para tal efecto contrate y emitir al finalizar el evento, el reporte de resultados que solicite la autoridad municipal para que pueda ser verificado el número de boletos vendidos, las cortesías emitidas, el aforo general, los boletos no vendidos y el monto total recaudado.

En las funciones de teatro y cine, no se cobrarán boletos de entrada a los niños menores de tres años de edad, contemplando a dos menores por cada adulto que asista a una función.

ARTÍCULO 13. Los espectáculos y diversiones que se verifiquen en la ciudad de Allende causarán el impuesto que marca la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León en vigor.

**CAPITULO SEGUNDO**

**DE LAS EMPRESAS Y LOCALES**

ARTÍCULO 14. Se entiende por empresas promotoras de espectáculos públicos, para los efectos de este Reglamento, a las personas morales o físicas que organicen, promuevan, patrocinen o exploten permanentemente o transitoriamente cualesquiera de los espectáculos y diversiones públicas, señalados en este ordenamiento.

ARTÍCULO 15. El titular del permiso será responsable de que en el lugar en que se lleve a efecto el espectáculo o diversión cuente con el personal, materiales y equipo médico necesario para cualesquier emergencia, en aquellos casos en que por la naturaleza del evento lo requiera.

ARTÍCULO 16. El propietario o encargado del negocio colocará en lugar visible la licencia original de explotación del establecimiento, así como el último recibo de pago de contribuciones.

ARTÍCULO 17. Las empresas de espectáculos en todo momento podrán exigir a la Autoridad, identificación que los acredite como tales.

ARTÍCULO 18. Las empresas cinematográficas proporcionarán a la autoridad, además del título de la película, el número correspondiente de autorización que le haya otorgado la Secretaría de Gobernación.

ARTÍCULO 19. Es responsabilidad de las empresas de cine, teatros, salones de eventos y lugares de espectáculos en general, mantener limpios sus establecimientos, desde el inicio de cada función, así como estar provistos de hidratantes, mangueras y extinguidores, en numero suficiente, a fin de que puedan en caso dado, sofocar a la mayor brevedad, cualquier conato de incendio.

ARTÍCULO 20. Aquellos cines que cuentan con dos o mas salas de exhibición deberán tener personal que permanezca en el acceso de cada una de ellas y evite la entrada a menores cuando se exhiban películas no aptas para su edad.

ARTÍCULO 21. Las empresas a que se refiere el presente ordenamiento deberán contar con personal de acomodadores suficientes para instalar a los espectadores en sus respectivas localidades.

ARTÍCULO 22. En la exhibición de películas infantiles, sólo se permitirá la entrada a adultos, acompañando a un menor.

ARTÍCULO 23. Todos los locales destinados a espectáculos y diversiones públicas, deberán estar suficiente y convenientemente ventilados.

ARTÍCULO 24. En todas las puertas de los centros o espacios dedicados a espectáculos, habrá señalamientos con la palabra salida, sobre los muros habrá flechas que indiquen la dirección de la salida. Las letras tendrán una medida mínima de 15 cm. de altura, y los señalamientos estarán iluminados con luz artificial distinta al encendido general que no sea de flama y protegidos con pantalla de cristal. Esas luces deberán permanecer encendidas desde 15 minutos antes de comenzar el espectáculo y hasta que haya sido desalojado completamente el local.

ARTÍCULO 25. Los locales tendrán suficientes salidas accesibles con trayectoria no mayor de 40 metros y de tamaño adecuado para evacuación, de acuerdo al tipo de ocupación y población del edificio, mínimo dos en cada piso, ubicadas lo más opuestas posible. Las puertas de las vías de escape no deberán estar cerradas con llave ni obstruidas; estas puertas deberán abrir en el sentido lógico de evacuación y ser resistentes al fuego.

ARTÍCULO 26. La empresa será responsable de que el local destinado a espectáculos públicos o de diversión, cuente al menos con un teléfono público, accesible a los asistentes al evento.

ARTÍCULO 27. En ningún caso y por ningún motivo se permitirá que se aumente el cupo autorizado, debiendo conservarse corredores y pasillos libres a la circulación.

ARTÍCULO 28. No se permitirá que traspuntes, carpinteros, tramoyistas, y además trabajadores, empleen luces de flama al descubierto, para el desarrollo de su trabajo en el escenario, debiendo ser en tales casos, lámparas eléctricas o accionadas por pilas.

ARTÍCULO 29. En los locales en los que la empresa no venda boletos, pero establezca un consumo mínimo, se considerará éste como valor para efectos de los ingresos del local.

ARTÍCULO 30. Las empresas que promuevan ferias, circos, carpas y similares, deberán conservar en buenas condiciones de higiene y proporcionar baños portátiles públicos durante el tiempo que permanezca en el lugar que ocupen, evitando además su deterioro.

ARTÍCULO 31. Los permisos para la instalación de ferias, circos, carpas y similares en la vía publica solo podrán concederse previo depósito o fianza que garantice los posibles daños que se ocasionen con la instalación.

ARTÍCULO 32. Las ferias y circos no podrán establecerse en plazas, jardines y parques, que a juicio de la Secretaría del Ayuntamiento sean inconvenientes para el ornato de los mismos o para su conservación.

ARTÍCULO 33. Los magna voces y aparatos sonoros que se empleen para anunciar los juegos, aparatos mecánicos, circos, carpas, deberán ser utilizados en forma moderada de tal manera que no ocasionen molestias a los vecinos, en todo caso deberán sujetarse a las prescripciones contenidas en el reglamento respectivo.

ARTÍCULO 34. La Presidencia Municipal, por conducto de la Secretaría del Ayuntamiento, podrá en todo tiempo ordenar la suspensión de esta clase de diversiones, así como el retiro de las instalaciones ya sea por motivo de queja o porque así lo estime conveniente para el interés público.

Los permisionarios gozarán de un plazo improrrogable de 4 días a partir de la fecha en que reciban la notificación oficial para realizar el retiro que se ordene.

ARTÍCULO 35. Los particulares o establecimientos que presten el servicio de diversión por medio de juegos electromecánicos, electrónicos, de video e interactivos, accionados por monedas o similares, requieren de licencia y deberán observar las siguientes normas:

1. Las personas físicas o morales que arrenden o subarrenden servicios de diversión por medio de los juegos señalados en este artículo, deberán tramitar su licencia o permiso correspondiente.
2. Es obligación de los dueños o encargados de los establecimientos dedicados al giro comercial respectivo, bloquear las ranuras de entrada de las monedas o similares de aquellos aparatos que estuvieren fuera de servicio o descompuestos además de identificarlos con un letrero que así lo indique.
3. Es obligación de los titulares de los permisos de los giros contemplados en este capitulo, tener a la vista del público la tarifa aplicable, el tiempo de duración del juego de las maquinas o aparatos y el horario de operación.
4. En aquellos locales donde operan los juegos mencionados no se expenderán, para su consumo en el lugar, cigarros ni bebidas alcohólicas, ni se permitirá fumar a los asistentes.
5. El horario para las máquinas de juegos será el siguiente:

Horario de Invierno 10:00 a.m. a 8:00 p.m.

Horario de verano 10:00 a.m. a 9:00 p.m.

ARTÍCULO 36. En todos aquellos lugares donde se prohíba por éste y demás ordenamientos, la entrada a los menores de edad deberán contar con un letrero alusivo en la entrada y, en caso de considerarlo necesario, exigir la credencial de elector, cartilla militar o pasaporte.

ARTÍCULO 37. Queda terminantemente prohibido fumar en los centros de espectáculos que no estén al aire libre, salvo en las áreas destinadas al efecto.

**CAPITULO TERCERO**

**DE LAS FUNCIONES DE LOS ESPECTÁCULOS Y DE LAS DIVERSIONES**

ARTÍCULO 38. Los espectáculos públicos y diversiones en general iniciarán exactamente a la hora señalada en la publicidad, salvo en los casos en que se demuestre fuerza mayor, en éste caso se podrá utilizar un retraso no mayor de 15 minutos.

ARTÍCULO 39. Los artistas que tomen parte en la función anunciada deberán de estar en el teatro cuando menos media hora antes de principiar el espectáculo.

ARTÍCULO 40. La numeración que se fije en lunetas, bancas, palcos, plateas y gradas, será única y perfectamente visible.

ARTÍCULO 41. Una vez autorizado el programa por la Autoridad Municipal, sólo esta o quien la represente, de acuerdo con las disposiciones en éste Reglamento, podrá autorizar algunas variantes, pero únicamente por causa de fuerza mayor. La empresa pondrá invariablemente en conocimiento de la Autoridad toda modificación, que después de autorizados los programas del mismo, introduzca en el orden y forma del espectáculo expresando las causas que la motiven.

ARTÍCULO 42. Los entreactos serán de 15 minutos como máximo en cine y sólo por causa justificada y con permiso de la Autoridad podrán prolongarse.

ARTÍCULO 43. La celebración de un espectáculo autorizado, solo puede suspenderse por causas de fuerza mayor o por carencia absoluta de espectadores, si no se ha iniciado el espectáculo se reintegrará el valor de los boletos, una vez iniciado y se haya cubierto la tercera parte del programa, se reintegrará el cincuenta por ciento. Transcurrido la mitad del espectáculo se dará por presentada la función.

ARTÍCULO 44. Los propietarios o encargados de los juegos mecánicos y electromecánicos tienen la obligación de exhibir al público el tiempo y la duración de cada juego y este no se suspenderá a menos que el usuario lo solicite por razones de fuerza mayor.

ARTÍCULO 45. Las corridas de toros, las peleas de box, la lucha libre, el fútbol, el béisbol, el básquetbol, el voleibol y demás eventos deportivos, estarán sujetos a disposiciones generales y aplicables de este ordenamiento pero el desarrollo de cada evento se regirá por sus reglamentos especiales.

ARTÍCULO 46. Los espectáculos de carrera de automóviles, motocicletas, bicicletas y demás vehículos de esta índole requieren para su celebración el permiso correspondiente el cual deberá ser expedido por la Secretaría del Ayuntamiento, una vez llenados los requisitos establecidos en este ordenamiento.

ARTÍCULO 47. Los automóviles, motocicletas, bicicletas y demás vehículos similares que tomen parte en estos eventos, serán revisados previamente por peritos autorizados por la Presidencia Municipal y serán pagados por la empresa, quienes certificarán el estado en que se encuentran los vehículos. Con este informe la Autoridad decidirá sobre la celebración del evento.

ARTÍCULO 48. La empresa nombrará bajo su responsabilidad los jueces necesarios para las carreras, debiendo recaer el nombramiento en personas con amplio conocimiento en la materia, además de reconocida honestidad y seriedad.

**CAPITULO CUARTO**

**DE LAS TERTULIAS O TARDEADAS**

ARTÍCULO 49. Se entiende por Tertulias o Tardeadas aquellos eventos cuyo propósito principal sea el de bailar, sin venta y consumo de cerveza o bebidas alcohólicas; tales eventos podrán ser para adultos o menores de edad y deberán de llenar los siguientes requisitos:

1. Que la autoridad Municipal correspondiente haya expedido el permiso para el evento.
2. En las tertulias o tardeadas para menores de 18 años, solo se permitirá la entrada de adultos acompañando a menores.
3. El horario permitido para estos eventos será de las 14:00 a las 22:00 horas.
4. Los establecimientos contarán con elementos de Seguridad suficientes y debidamente identificados para protección y seguridad de los asistentes.

**CAPITULO QUINTO**

**DE LOS QUE INTERVIENEN EN LOS ESPECTÁCULOS**.

ARTÍCULO 50. El director de escena será responsable de la conservación del orden en el escenario y en los camerinos así como de la estricta observancia de las disposiciones de éste Reglamento, que se relacione con los artistas y empleados de la compañía que están bajo su dirección; deberá cuidar igualmente que el foro quede desalojado de personas ajenas a la compañía durante la representación.

ARTÍCULO 51. Los actores guardaran en escena la mayor compostura y respeto hacia los espectadores, evitándose cuidadosamente de cualquier acto, postura o expresión que pueda alterar el orden.

ARTÍCULO 52. Cuando ocurriera alguna riña entre los artistas que tomen parte en una representación o cuando aquellos cometan alguna falta administrativa o delito, no se interrumpirá el espectáculo, sino que la policía vigilará a quien haya incurrido en ellos, con el objeto de que una vez concluida la función se ponga a disposición de la Autoridad competente.

ARTÍCULO 53. Cuando en la realización de un espectáculo, se ofenda la vida privada de personas, se ataque a nuestras instituciones y símbolos patrios, la Secretaría del Ayuntamiento revocará el permiso concedido y no autorizará una nueva presentación. Sin perjuicio de que se apliquen a los responsables las sanciones de acuerdo al presente ordenamiento y las leyes que nos rigen.

ARTÍCULO 54. Los músicos ambulantes, cirqueros, prestidigitadores, faquires, mimos y cualesquier actividad semejante que se desarrolle en la vía pública y con objeto de divertir a la gente, deberán observar los requisitos a que se refieren los siguientes artículos.

ARTÍCULO 55. Para ejercer en vía pública la actividad de músicos ambulantes, cirquero, faquir o prestidigitador y cualesquier otra actividad semejante, será indispensable obtener permiso expedido por la Secretaría del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 56. Toda persona que se haya inscrito para tomar parte en una carrera de vehículos, está obligada a presentarse dos horas antes de la señalada para su inicio, además a presentarse en estado conveniente, es decir que no se encuentre bajo los efectos de bebidas alcohólicas, de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias tóxicas y los corredores deberán presentar el correspondiente vehículo con el que participarán en el evento.

**CAPITULO SEXTO**

**DE LA REVENTA DE BOLETOS**

ARTÍCULO 57. No se permitirá la venta de boletos de entrada con sobreprecio a los eventos, espectáculos o diversiones a que se refiere este Reglamento.

ARTÍCULO 58. Si se llegare a determinar que entre la empresa y la persona que revende boletos existe acuerdo previo para ello, tal situación será sancionada en los términos de este ordenamiento.

**CAPITULO SÉPTIMO**

**DE LOS ESPECTADORES.**

ARTÍCULO 59. Los espectadores deberán durante el espectáculo guardar la compostura debida hacia los artistas, evitando cualesquier agresión física, postura, expresión o manifestaciones ruidosas que pudieran alterar o molestar al artista o a los asistentes y trastocar el orden y, en caso de no hacerlo así, será expulsado del local y puesto a disposición de la Autoridad competente.

ARTÍCULO 60. Tratándose de compañía de ópera, ballet, conciertos y audiciones puramente musicales, una vez que de inicio la función, serán cerradas las puertas de las salas debiendo esperar el público retrasado el próximo intermedio para entrar al salón.

ARTÍCULO 61. Los espectadores podrán presentar ante la Autoridad de espectáculos las quejas originadas por la deficiencia en instalaciones y servicios, maltrato o violación de las disposiciones de este ordenamiento, en agravio de sus intereses por hechos imputables a las empresas promotoras de espectáculos.

ARTÍCULO 62. Los asistentes podrán exigir la devolución del importe del boleto de ingreso a un espectáculo público, cuando este no reúna los requisitos ofrecidos en la publicidad del evento.

**CAPITULO OCTAVO**

**DE LAS AUTORIDADES QUE INTERVIENEN EN LOS ESPECTÁCULOS**.

ARTÍCULO 63. Tendrán libre acceso a los espectáculos y diversiones de cualquier índole los funcionarios municipales encargados de la aplicación de este Reglamento, siempre que presenten mandamiento escrito debidamente formado y motivado expedido por autoridad competente, debiendo identificarse con su credencial de identificación oficial vigente.

ARTÍCULO 64. Para la vigilancia de los espectáculos y para hacer cumplir este Reglamento, la Secretaría del Ayuntamiento autorizará los inspectores que deban desahogar la visita de inspección, quienes sólo podrán aplicar las medidas de seguridad que expresamente se autoricen en el mandamiento de inspección, auxiliándose para ello de las Autoridades que se mencionan en el ARTÍCULO 66 de este Reglamento.

ARTÍCULO 65. Los inspectores deberán estar desde una hora antes de la función y hasta que esta termine, debiendo acatarse sus determinaciones, que serán con la personalidad de representante de la Presidencia Municipal.

ARTÍCULO 66. Para hacer respetar este ordenamiento, el Inspector se auxiliará de los elementos de seguridad que para tal efecto proporcione la empresa, y en su caso de los elementos de la Policía Municipal.

ARTÍCULO 67. Cuando durante el espectáculo se cometiere una falta o delito, la autoridad presente dictará las medidas encaminadas a asegurar al presunto responsable, poniéndolo a disposición de la Autoridad competente, levantando la correspondiente acta circunstanciada de los hechos acontecidos, con la asistencia de dos testigos, los cuales firmarán al calce para constancia legal.

ARTÍCULO 68. Se colocarán ánforas autorizadas para la recolección de boletaje, cuando la Autoridad Municipal dependiendo del evento así lo considere necesario.

**CAPITULO NOVENO**

**DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES**

ARTÍCULO 69. Son obligaciones de los propietarios, representantes y/o encargados de los establecimientos locales donde se realicen las actividades o eventos a que se refiere el presente ordenamiento, los siguientes:

1. Contar con la licencia o permiso correspondiente que los faculte para llevar a cabo el evento o actividad relativa.
2. Contar con instalaciones higiénicas, adecuadas y seguras, en términos de la Ley General de Salud, Ley de Desarrollo Urbano y Reglamentos Municipales aplicables.
3. Tener a la vista el permiso o licencia original.
4. Cumplir con el horario que señala el presente ordenamiento.
5. Permitir el acceso a la Autoridad Municipal o persona que la represente en el desempeño de sus funciones relativas a este Reglamento, previa su identificación.
6. Contar con personal, material y equipo médico necesario, en los eventos que así lo requiera.
7. Proporcionar al inspector municipal el titulo de la película, así como la autorización otorgada por la Dependencia Federal.
8. Respetar y mantener los signos y símbolos de clausura impuestos por la autoridad municipal, hasta en tanto se dicte disposición en contra.
9. Contar con rampas, baños, teléfonos y demás instalaciones adecuadas para minusválidos.
10. En las funciones de cine, cuando se exhiban anuncios comerciales estos no deberán de exceder de un tiempo máximo de tres minutos de duración en total por todos los presentados; y en funciones infantiles no podrán exhibirse anuncios comerciales o avances de películas que dirijan mensajes no aptos para los menores.
11. Deberán contar con la correspondiente autorización de Protección Civil y de la Secretaría de Desarrollo Urbano Municipal para la instalación de la estructura en lugares públicos en que se lleve acabo un espectáculo.
12. Las demás que fije la Ley y este ordenamiento.

ARTÍCULO 70. Son prohibiciones:

1. Realizar las actividades o eventos regulados por este ordenamiento, sin la licencia o el permiso correspondiente.
2. Permitir la entrada a menores de edad a los eventos o funciones para adultos.
3. Permitir el cruce de apuestas en los eventos o espectáculos que no cuenten con autorización de la Secretaría de Gobernación.
4. Permitir la entrada a eventos o espectáculos a personas armadas inclusive militares o policías fuera de servicio.
5. Exhibir películas sin el permiso de la Secretaría de Gobernación.
6. Exhibir hacia el interior en vitrinas, pórticos y pasillos de los cines, bar, restaurante bar, cabaret´s y demás lugares donde se presenten espectáculos, fotografías o ilustraciones que no sean aptas para menores de edad.
7. Cobrar las empresas sobre precio en los boletos de entrada a los espectáculos.
8. La venta por parte de personas propias o ajenas a la empresa de boletos de entrada con un sobreprecio.
9. Exhibir en las funciones especiales para menores, avances especiales para adultos.
10. Permitir la entrada de adultos solo en funciones y eventos exclusivos para menores.
11. Sobrepasar el cupo autorizado.
12. La venta de boletos y/o el acceso a espectáculos y diversiones públicas a personas en estado de ebriedad o bajo los influjos de alguna droga o enervante.
13. Permitir la expresión de ademanes, señas o gestos a quienes integran el espectáculo, que agredan u ofendan la integridad o los derechos del público.
14. La venta de dos o más boletos para una misma localidad.
15. Consumir bebidas alcohólicas y/o cerveza en espectáculos cinematográficos o culturales.
16. Trabajar como músicos ambulantes, cirqueros, prestidigitadores, faquires y cualesquier otra actividad semejante en los pórticos de los edificios públicos, centros escolares, cruceros o arterias principales o en aquellos sitios en que pueda interrumpirse el tránsito a maltratarse los parques o jardines públicos.
17. Originar con falsa alarma de fuego o cualquier otra semejante, pánico en el público asistente.
18. Lanzar objetos o insultos a los participantes de los eventos o espectáculos a que se refiere este ordenamiento así como a los jueces que participen en el mismo.
19. Invadir la pista o aquellos lugares en los que perjudique el desarrollo del evento o espectáculo, de lo anterior será responsable la empresa.
20. Trabajar con giro distinto al autorizado en el permiso o licencia.
21. Pernoctar en la vía pública.

**CAPITULO DÉCIMO**

**VIGILANCIA Y SANCIONES.**

ARTÍCULO 71. Es facultad del Presidente Municipal a través de la Secretaría del Ayuntamiento, llevar a efecto la vigilancia inspección y cumplimiento del presente Ordenamiento.

ARTÍCULO 72. La Secretaría del Ayuntamiento podrá por conducto de los Inspectores, llevar acabo visitas de verificación notificar imposición de sanciones, levantar actas circunstanciadas y reportes de infracción y aplicar determinaciones de clausura.

**CAPITULO DÉCIMO PRIMERO**

**DE LAS SANCIONES**

ARTÍCULO 73. En caso de excedente en el cupo autorizado el inspector Autoridad levantará un acta circunstanciada señalando la cantidad de boletos no autorizados, firmando de enterado el responsable del evento, con la asistencia de dos testigos emplazándolo a acudir el día y hora determinada dentro de un término no mayor de tres días a la Tesorería Municipal de Allende, a fin de liquidar la cantidad correspondiente al impuesto que genera, y en caso de no cumplir con lo anterior no se otorgará otro permiso o licencia para otro evento posterior además de la sanción que le corresponda.

ARTÍCULO 74. Corresponde al Presidente Municipal y/o a la Secretaría del Ayuntamiento imponer las sanciones por violación al presente ordenamiento y puede consistir en:

1. Apercibimiento con amonestación.
2. Multa.
3. Clausura Temporal.
4. Clausura Definitiva.
5. Arresto hasta por 36 horas.

ARTÍCULO 75. La determinación de revocación y cancelación de las licencias procedentes en los términos de este ordenamiento corresponde en todo caso al R. Ayuntamiento, por motivo de queja o por que así lo estime conveniente para el interés publico, lo anterior respetando la previa audiencia del interesado.

ARTÍCULO 76. En caso de que la sanción se califique con multa corresponde a la Tesorería Municipal su cobro.

ARTÍCULO 77. Se sancionará con multa equivalente de 50 a 100 veces el salario mínimo general diario vigente en el Municipio, la violación a las disposiciones contenidas en el artículo 69 fracciones II, III, IV, VII y X, y artículo 70 fracciones III, IV, VI, X, XII, XIII, XIV, XVI, XVII, XVIII, XIX y XXI; artículo 35 fracciones II, III y IV, y artículo 44.

ARTÍCULO 78. Se sancionará con multa equivalente de 101 a 150 veces el salario mínimo general diario vigente en el Municipio, la violación de las disposiciones contenidas en el artículo 69, fracciones V y XI.

ARTÍCULO 79. Se sancionará con una multa equivalente de 151 a 200 veces el salario mínimo general diario vigente en el Municipio, la violación a las disposiciones contenidas en el artículo 35, fracción I; artículo 69, fracciones I, VI, VIII y IX y artículo 70, fracciones I, II, V, VII, IX, XI, XV, y XX.

ARTÍCULO 80. Las infracciones no previstas en este capitulo serán sancionados con multa equivalente de 50 a 200 veces el salario mínimo general diario vigente en el Municipio.

ARTÍCULO 81. Se sancionará con arresto hasta por 36 horas:

1. A la persona que interfiera, se oponga u obstaculice el ejercicio de las funciones de la Autoridad Municipal.
2. A la persona que se niegue a cumplir con los requerimientos y disposiciones de la señalada por la Secretaría del Ayuntamiento o en su caso del Presidente Municipal.
3. A la persona que se sorprenda vendiendo boletos de entrada de los espectáculos con un sobre precio al autorizado; además del decomiso de los boletos.

ARTÍCULO 82. Procederá a la clausura temporal en los casos siguientes:

1. Cuando en los establecimientos, locales o áreas en donde se realice alguna de las actividades reguladas por este ordenamiento, no se cuente con el permiso o licencia correspondiente.
2. Por cometer en dos o más ocasiones infracciones a este ordenamiento, en un período de 15 días.
3. La realización de actos dentro de los espacios a que se refiere este ordenamiento, que perturben la tranquilidad de un lugar, que atenten contra la paz e integridad de las personas o sus intereses.
4. Por queja fundada de los vecinos inmediatos, a quien perjudique el funcionamiento o realización de la actividad que se desarrolla en los espacios referidos.

La Clausura Temporal no podrá ser menor de 24 horas ni superior de 7 días.

ARTÍCULO 83. La Clausura Temporal de los espacios en donde se realicen eventos o actividades a que se refiere este ordenamiento, se sujetará al procedimiento siguiente: en el acta o reporte de infracción se citará al propietario o representante legal del establecimiento, a una audiencia en la cual será oído en defensa de sus derechos y se desahogarán las pruebas que ofreciere y los alegatos que estime de su intención con respecto a los hechos contenidos en el reporte de referencia. Una vez desahogada la diligencia, con pruebas o sin ellas, se dictará la resolución de clausura temporal o en su caso se detectará la nulidad del reporte de infracción de referencia.

ARTÍCULO 84. Procederá a la Clausura Definitiva en los casos siguientes:

1. Por no presentarse el interesado o su Representante Legal a regularizar la situación del establecimiento en la audiencia de pruebas y alegatos a la que para tal efecto sea citado o no se desvirtúen en la misma los hechos que motivaron la sanción de clausura temporal. Además de que se tendrán por aceptadas las infracciones cometidas.
2. Cometer en 5 o mas ocasiones previstas en este ordenamiento en un período de 6 meses.
3. Por quebrantar los sellos de clausura temporal por segunda ocasión, pudiéndose además ordenar el arresto del propietario, representante legal o encargado del establecimiento hasta por 36 horas.

ARTÍCULO 85. Desahogada la diligencia a que se refiere la fracción I del artículo 82 y si de la misma se desprende que no desvirtuaron los actos que motivaron la clausura preventiva o por incomparecencia del interesado se dictará la clausura definitiva; para el caso señalado en la fracción II del artículo 82 si en la audiencia en la que fue citado el propietario o representante legal, en la propia infracción, no desvirtuó en legal forma los hechos que motivaron el levantamiento de los reportes de infracción a que se refiere dicha infracción, se decretará la clausura definitiva, lo mismo procederá en caso de incomparecencia del interesado; la clausura definitiva por la causa señalada en la fracción III del artículo 82, se llevará acabo una vez que por segunda ocasión se sorprenda operando el establecimiento sancionado con clausura temporal, de lo anterior se dará vista al R. Ayuntamiento, para que en su caso determine sobre la procedencia de la revocación del permiso o licencia otorgada.

**CAPITULO DÉCIMO SEGUNDO**

**DE LOS RECURSOS.**

ARTÍCULO 86. Contra los actos y resoluciones emitidos por las autoridades municipales en aplicación de este Reglamento, procederá el Recurso de Inconformidad contemplado en el Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Allende.

ARTÍCULO 87. El Recurso de inconformidad se podrá promover contra cualquier resolución que emita alguna de las autoridades municipales que señala el presente ordenamiento, y se sujetará a las disposiciones que prevé el Reglamento Interior de la Administración Pública del Municipio de Allende.

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS**.

PRIMERO. Envíese al Ejecutivo, para su publicación, en el Periódico Oficial del Estado, para que se produzcan sus efectos legales.

SEGUNDO. Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

TERCERO. A partir de que entre en vigencia el presente se hace la aclaración que únicamente se extenderán permisos en plazas públicas en las fechas del día de la Conmemoración de la Independencia, así como las fiestas Patronales de San Pedro en cabecera y comunidad de Buena Vista el festejo a la Virgen de Guadalupe.

CUARTO. Para su debida difusión, hágase distribución de ejemplares del presente Reglamento en todas las oficinas públicas del Municipio, Bibliotecas, Centros de Asistencia Social, Centros Educativos, Agrupaciones Patronales y Sindicales.

RUBRICA

C. SERGIO ALEJANDRO ALANÍS MARROQUIN

Presidente Municipal

RUBRICA

C. JUVENTINO ENRIQUE MARTINEZ OCAÑAS

Secretario del R. Ayuntamiento

RUBRICA RUBRICA

C. RAYMUNDO CAVAZOS CAVAZOS C. JUAN MANUEL ALANÍS MARROQUÍN

Primer Regidor Segundo Regidor

RUBRICA RUBRICA

C. ERIKA RUBÍ CAVAZOS CAVAZOS C. JOSÉ GERARDO MARTÍNEZ RODRIGUEZ

Tercer Regidor Cuarto Regidor

RUBRICA RUBRICA

C. MIDIAM CANTÚ CAVAZOS C. SERGIO DE JESÚS FLORES SILVA

Quinto Regidor Sexto Regidor

RUBRICA RUBRICA

C. Ma. CONCEPCIÓN GARZA CAVAZOS C. Ma. GUADALUPE CÁRDENAS RDZ.

Séptimo Regidor Octavo Regidor

RUBRICA RUBRICA

C. Ma. ELIZABETH GARZA GARZA. C. JAIME SALAZAR MARROQUÍN

Noveno Regidor Síndico Primero

RUBRICA

C. LIC. LUIS ENRIQUE SANTILLAN CHAVÉZ

Síndico Segundo

La presente hoja de firmas forma parte integrante del Reglamento de Espectáculos Públicos para el Municipio de Allende, N.L. autorizado en la Séptima Sesión Ordinaria de Cabildo, celebrada en la Casa de la Cultura de este municipio el día 11 de febrero del año 2004.